

dad consiste únicamente y debe consistir la naturaleza del mútuo y su obligacion, considerado en sí mismo (§ 442).

452. Y esto que se pide, que se arranca de mas, y se recibe por la exaccion sobre el mútuo, esto es la usura, lo que importa ó embebe el pecado de usura. Digo usura, porque es un algo mas que la suerte ó capital (§ 437); digo pecado, porque es violacion de igualdad, y de consiguiente de justicia, toda vez que tenga lugar el mútuo considerado en sí mismo. Por eso oportunamente Benedicto XIV escribió en la Encíclica, § I: *Peccati genus illud quod usura vocatur, quodque in contractu mutui propriam sedem et locum habet, et in eo est repositum quod quis ex ipsomet mutuo, quod suapte natura tantundem dumtaxat reddi postulat, quantum receptum est, ideoque ultra sortem lucrum aliquod ipsius ratione mutui sibi debere contendat. Omne propterea hujusmodi lucrum quod sortem superet, illicitum et usurarium est.*

453. Y cuando tenga ó deba tener lugar el mútuo desnudo y simple, no podrá librarnos de la mancha y delito de usura el decir que el exceso del mútuo se pretende moderado y no excesivo; ó del rico y no del pobre; y que la suma dada en mútuo no se hubiera tenido ociosa, sino empleada en compras y negocios lucrativos, porque el contrato celebrado es únicamente de mútuo y debe estar basado sobre las leyes del mútuo, que son por su naturaleza la igualdad entre la cosa dada y recibida; y puesta una vez esta igualdad, pretender y recibir otra cosa en fuerza del mútuo es viciar la igualdad y con ella el mútuo, y envolvernos en pecado, lo cual hacia decir á Benedicto XIV en la Encíclica, § II: *Neque vero ad istant labem purgandam ullum arcessiri subsidium potest vel ex eo quod id lucrum non excedens et nimium, sed moderatum, non magnum sed exiguum sit, vel ex eo quod is à quo lucrum solius causa mutui deponitur, non pauper sed dives existat, nec datam sibi mutuo summam relicturus otiosam, sed ad fortunas suas amplificandas, vel novis coemendis prædiis vel quæstuosis negotiis utilissime sit impensurus. Contra, mutui siquidem legem que necessario in dati atque*

*redditi æqualitate versatur, agere illi convincitur, quisquis eadem æqualitate semel posita, plus aliquid vi mutui ipsius, cui per æquale jam satis est factum, exigere adhuc non veretur.*

454. De todo lo expuesto aparece clarísimo y justísimo el principio de que del mútuo en virtud del mútuo, *ex mutuo vi mutui*, nada puede exigirse fuera de la suerte (§ 431 y siguientes).

455. El mútuo desnudo y simple, fuera de la obligacion de devolver la suerte, en todo lo demás es gratuito, porque no admite el que se exija nada mas que la suerte.

456. Si durante el tiempo despues del cual nos debe el otro devolver el capital le exoneramos de esta obligacion, el contrato cesará de ser un mútuo; pues este de su naturaleza importa que se vuelva el equivalente de lo que se obtuvo, y esta obligacion en nuestra hipótesi queda disuelta.

457. La moneda no viene á ser moneda por el préstamo ó en fuerza del préstamo; porque este la supone ya. El que me pide cien monedas prestadas, supone que yo las tengo, de lo contrario falta el objeto por el que se busca el préstamo: *y lo que no existe no se busca.*

458. El uso de la moneda ó su aplicabilidad en las sustituciones con las cosas representadas, y de estas con aquella en el tiempo determinado, no viene á ser tal uso ó aplicabilidad por medio del préstamo ó por virtud suya. Porque el préstamo lo supone ya en la moneda; antes bien el préstamo se constituye en la moneda dejando el uso de esta como materia de nuevos cálculos, consentimientos, ó contratos diferentes y externos al primero, como se explicó (§ 450).

459. El préstamo no produce el valor de la moneda ni la preciosidad del uso considerado con cierta duracion. Porque el préstamo supone la moneda y con la moneda tambien el uso, tales como son, esto es, con el valor que tienen.

460. El título, pues, esto es, la razon para exigir un precio sobre el uso de la moneda ni es ingénito ó innato, ni intrínseco al préstamo, sino que debe mirarse como extrínseco por dos razones. La primera, porque el contrato del uso

está sobreañadido al mútuo específico, no es intrínseco ni innato (§ 450). En segundo lugar, ni el uso de la moneda ni su preciosidad los crea el préstamo, ni vienen ó nacen de él, sino que lo preceden, y precediéndolo permanecen, le siguen y se presentan tambien despues del préstamo. Y esta segunda razon no habrá jamás hombre alguno que pueda pulverizarla ni á fuerza de ideas, ni de la ilusion de fórmulas.

461. Ó en otros términos: cualquiera precio que se exija por el uso de la moneda en los préstamos no será por título derivado del préstamo, ó del préstamo como préstamo: ó no será derivado *ex mutuo vi mutui*, ó *ratione mutui* ó *ratione sui*. Por dos razones. Porque el contrato del uso no es ingénito ni intrínseco, sino externo y sobreañadido al préstamo (§ 450); y lo que es mas todavía, ni el uso ni su preciosidad se derivan del préstamo, sino que le preceden, permanecen, se encuentran, y corren con él y despues de él, y no son producidos por él.

Esta segunda razon podemos ilustrarla con ejemplos. La cuerda que se hace pasar por un anillo, y pasando anda cierto espacio, no se hace cuerda ni adquiere la cualidad de ligar, tirar, suspender, porque pasa por el anillo, sino que al pasar ya lleva y retiene en sí la cualidad que tenia de manejarla segun nos place. El agua de un surtidor que se hace correr por un canal, no es agua ni adquiere las cualidades de tal porque va por el canal, sino que, al pasar, ya lleva y tiene en sí las cualidades de bañar, de regar, refrescar, evaporarse, las cuales son aplicables al punto que queremos. Tambien si yo me veo precisado á tomar un camino, no me hago hombre porque me pongo en él, ni esto produce en mí la facultad de raciocinar, de peyorar ó escribir, sino que al andar por aquel camino me reconozco y voy con las cualidades que tengo, las cuales ninguno dirá jamás que me han venido por causa de aquel camino. El anillo, el canal, el camino determinan el lugar del tránsito, pero no la naturaleza ó consecuencias naturales de la cosa que está acomodada al anillo, al canal, al camino.

Otro tanto podrémos decir de nuestro caso. El préstamo es como el camino, el canal, el anillo respecto de la moneda ú otro semejante. Determina la mano por la cual pasan la moneda y el uso que le es propio, y aplican y hacen sentir su eficacia, pero no es el préstamo el origen ni la fuente de la moneda y de su uso, ni de la virtud del uso y su preciosidad.

462. La acusacion, pues, repetida hasta el fastidio de que toda añadidura ó precio en los préstamos sobre la suerte es una injusticia, porque esta añadidura se recibe *ex mutuo vi mutui*, ó *del préstamo en fuerza del préstamo*, esta acusacion, digo, carece de todo fundamento, y no puede subsistir si damos lugar á la virtud pensadora de una razon en calma (§ 460, 461).

463. Pero ¿es justo exigir un precio por el uso de la moneda ó cosa semejante, concedida por cierto tiempo con pacto de devolverla en su equivalente cuando espira el plazo? Respondo que es justo, si hay el uso real y distinto de la moneda, y si el uso es precioso, esto es, conducente á las comodidades de la vida humana; mas todo esto hay, como se demostró en el libro antecedente (§ 306, 318, 339, 363); antes bien lo hemos dado aquí por supuesto en la serie de las consecuencias que ahora hemos aducido y que la razon no permite repetir las, habiéndolo ya consignado en el papel y con mucha extension. Aquí el objeto primario es manifestar que no hay injusticia alguna en el precio conveniente del uso por el *ex mutuo vi mutui*, y hemos hecho ver y herir la conviccion, manifestando que no tiene lugar, lo que todavia irémos ilustrando mas y mas continuando del modo siguiente.

464. Hemos visto que el título sobre el uso es como extrínseco al mútuo, y mas extrínseco todavia al mútuo el título á un precio de este uso, y esto se ha hecho para que mejor se entienda y distinga la materia. Mas de aquí adelante dejando unas distinciones tan sutiles, mirarémos aquellos títulos como uno, y nos atenderémos á lo que mas importa y

es mas claro para todos, al título sobre el precio del uso. Dirémos, pues:

465. El título para un precio, título intrínseco al uso de la moneda, pero extrínseco al préstamo ó contrato de préstamo, el cual no lo produce sino que lo supone y se le agrega, este título es universal y siempre expedito por parte de la moneda. Porque obteniéndose con el uso de la moneda, se extiende con la misma prontitud que esta en la misma multiplicidad de casos y de duracion.

466. Mas este título extrínseco al mútuo, este precio del uso no siempre se aplica ó puede aplicarse por parte del que da ó recibe la moneda. Porque muchas veces el uso lo donamos por benevolencia ó para mostrar nuestra generosidad. Otras veces la gratitud nos estimula y excita á reconocer sinceramente al autor de nuestra buena suerte. En los ruidosos reveses de Estado los amigos de los Príncipes, que son deudores á estos de toda su fortuna, ¿cómo podrian purgarse de la mancha de una ingratitud la mas fea, si en la ocasion no prestaran cuanto pudieran, y liberalísimamente, aunque tuviesen las proporciones mas buenas de compras y negocios provechosos sin igual? Tambien debemos donar el uso, v. gr., cuando se trata de las pequeñas cantidades que piden los pobres incapaces no solo de pagar el uso sino acaso aun de devolver la suerte. Semejantes apuros ocurren tambien entre los grandes, ya amigos ó parientes, necesitados de sumas fuertes en sí, pero que respecto de ellos son pequeñas. El pobre busca socorro, y no un empellon que le acabe de arruinar. La ley, pues, de la caridad debe prevalecer, y si nosotros no queremos violarla, nos valdrémos (si esto es suficiente sin donar tambien la suerte) del desnudo y simple mútuo, el original, el universalísimo <sup>1</sup> mútuo, sin añadir contratos

<sup>1</sup> Digo universalísimo, porque al pobre se debe socorrer no solo con las cosas fungibles, sino tambien con las otras que se devuelven en el mismo cuerpo. Y esto ofrece otra nueva dificultad á aquellos que interpretan el *mutuum date, nihil inde sperantes* (Luc. VI), de solo el mútuo en cosas que se consumen con el uso. Díganos: ¿no socor-

sobre el precio del uso. Igualmente el título ó precio del uso no puede ni debe tener lugar cuando envuelve fraudes, excesos, en suma desórdenes contra cualquiera virtud por parte de los contrayentes. Una gran suma dada con precio del uso á un ambicioso, puede ser medio para la destruccion de la patria. César preparó la ruina de Roma obteniendo préstamos muy cuantiosos para hacer liberalidades. El que da este mútuo y lo intenta, viola la caridad y la justicia que nos une con la patria y sus miembros.

467. Esta doctrina está puntualmente de acuerdo con las instrucciones de Benedicto XIV. Porque despues de haber enseñado aquel Pontífice que del mútuo desnudo y simple en fuerza del mútuo no debe buscarse ninguna cosa mas, añade (Encycl., § III): *Per hæc autem nequaquam negatur posse quandoque una cum mutui contractu quosdam alios, ut ajunt, titulos, eosdemque ipsimet universim naturæ mutui minime innatos et intrinsecos forte concurrere, ex quibus justa omnino legitimaque causa consurgat quidquam amplius supra sortem ex mutuo debitam rite exigendi.* Concede, pues, el Soberano Pontífice que con el mútuo pueden concurrir títulos extrínsecos justificativos para pedir alguna cosa mas que el capital. Entre estos pueden concurrir algunos *quandoque et forte, alguna vez y por acaso*, tales como el del *lucro cesante* y de *daño emergente* y de *dilacion*, etc.

Mas en el § V da á conocer que puede haber un título extrínseco, pero al mismo tiempo universal, exceptuados los casos en que debe prevalecer la caridad, como en los de mutuar á pobres, nobles ó plebeyos. Escribe, pues: *Sed illud animadvertendum est falso sibi quemquam persuasurum semper*

rerémos á los pobres con los préstamos de instrumentos, de ropa, de animales, de posada, etc., sin un precio por el uso? Y si les debemos socorrer en todo, lo mejor que se puede, luego el *mutuum date*, etc., es persuasion, y consejo, y mandato de la beneficencia universal que debe ser observado, cuando sea necesario, y no una instruccion particular de los contratos sobre la moneda, ó solamente de cosas que se consumen con el uso.

*ac præsto ubique esse vel una cum mutuo titulos alios legitimos, vel secluso etiam mutuo, contractus alios justos, quorum vel titulorum vel contractuum præsidio, quotiescumque pecunia, frumentum, aliudque id generis alteri cuicumque creditur, toties semper liceat auctarium moderatum ultra sortem integram salvamque recipere... Neminem enim id saltem latere potest quod multis in casibus teneatur homo simplici ac nudo mutuo alteri succurrere.*

Mas tal es cabalmente el contrato ó título extrínseco sobre el uso de la moneda. Este es universal y siempre expedito y razonable ó legítimo por parte de la moneda; pero no siempre es razonable ó legítimo por parte del que la da ó recibe, pues se han de exceptuar todos aquellos casos en que debe prevalecer la caridad con los que dejamos enumerados arriba.

Es verdad que aquel esclarecido Pontífice no hace mencion en su Encíclica de este uso del dinero, pero tambien es verdad que él no descende á particularidades: se atiene á los caracteres universales, y el que puede, que lo entienda y haga sus limitaciones. Y no hay duda alguna que este uso es título mas conocido de todos, especialmente los comerciantes, que otro título cualquiera; y por tanto no podia menos de ocurrírsele á aquel Pontífice y hacer traslucir en su escrito por las semejanzas que hemos hecho ver en él.

468. Despues de la Encíclica de Benedicto XIV la cuestion sobre la licitud ó ilicitud de las usuras moderadas se ha contraido á descifrar, conocer y decidir si hay un título extrínseco al mútuo, título perpétuo y universal por parte de la moneda ú otro semejante. Segun nuestras explicaciones se da efectivamente este título extrínseco, perpétuo, universal por parte de la moneda, si bien los contrayentes no por razon de la moneda, sino del estado ó conducta de ellos mismos, no siempre deben hacer valer aquel título. Luego la cuestion por lo que hace á la moneda ó cosa semejante puede mirarse como llevada á su término. Las excepciones de los contrayentes conciernen á las aplicaciones de lo resuelto mas bien que á la resolucion de si el uso de la moneda es ó

no capaz de un precio justo: repito, la cuestion toca ya á su término.

469. Pero detengámonos todavía un momento sobre la materia. Figurémonos (lo cual es falso) que Benedicto XIV mirase el contrato sobre el uso de la moneda como título intrínseco, y no extrínseco al desnudo y simple mútuo: deberémos concluir de aquí que concedió las usuras. Hagámoslo ver. Segun este Pontífice el carácter esencial del mútuo consiste en esto que *suapte natura tantundem dumtaxat reddi postulat, quantum receptum est*. Son sus propias palabras citadas arriba. Mas se ha recibido moneda y uso como intrínseco segun la hipótesis; luego será menester devolver la moneda y este uso, esto es, el equivalente tanto de este como de aquella, ó juntamente con la moneda tambien el precio del uso, ó llamémosle usuras. De consiguiente si nos figuramos que Benedicto XIV miró el título sobre el uso como intrínseco, y no extrínseco al desnudo y simple mútuo, deberémos concluir de aquí que concedió las usuras.

470. Podríamos todavía presentar aquí el argumento bajo una forma disyuntiva. ¿Hay este título sobre el uso de la moneda? ¿Es extrínseco ó intrínseco al mútuo? Si extrínseco, no hay inconveniente alguno en un precio por parte de la moneda; si intrínseco (que no lo es), la misma Encíclica contendria un precio. Este uso, pues, de la moneda es tal, que por donde quiera que se le mire venimos á concluir que es capaz de un precio, y precio justo; pero suplico al lector que no se separe de la justa idea de que este uso<sup>1</sup> es un título extrínseco al contrato del desnudo y simple mútuo.

471. Segun queda explicado, al contrato de mútuo que

<sup>1</sup> Puede advertirse que el uso de la sumministracion hecha se ajusta al tiempo, y que Benedicto XIV en la noción del mútuo no incluye la del tiempo. Dice: *suapte natura tantundem dumtaxat reddi postulat, quantum receptum est... Mutui lex quæ necessario in dati atque rediti æqualitate versatur*. De aquí es que este uso no lo miró en la naturaleza ó ley del mútuo. Lo cual resulta claro tambien del § 442, donde se concluyó que él aludia al préstamo universalísimo, en el cual no se incluyen los conceptos del uso (§ 448).

discutimos se añade el título, ó sobreviene el contrato exterior del uso. Pero este uso á veces se dona y á veces se debe donar. En otros casos generalmente faltan las razones para donar ó tener obligacion de hacerlo. En los casos en que se dona ó hay obligacion á hacerlo, aunque sobrevenga el contrato expreso de donacion ofrecida y aceptada, el mútuo permanece enteramente gratuito, como lo hubiera sido sin el contrato que se le agrega. Pero no porque el contrato externo del uso que se le adjunta es á las veces ó debe ser dado en donacion y aceptado, ha de ser siempre donado del mismo modo; y así resulta el mútuo con el contrato externo que se adjunta sobre el uso, capaz de un precio, y de un precio proporcional y justo.

472. Mas, hé aquí dónde justamente surge el punto de discordia que hace interminable esta cuestion. Tiénese, como se debe, por verdadero el principio que *del mútuo en fuerza del mútuo, ex mutuo vi mutui, ó ratione sui*, nada puede exigirse fuera de la suerte. Los sábios (porque tambien en el reino de las ciencias hay tumultos) no contruvieron este principio dentro del desnudo y simple mútuo, dentro del mútuo tomado específicamente tan solo en su naturaleza, sino que, poco cautos, lo dejaron desbordar sin límite alguno hácia el contrato sobre el uso, que era sobreviniente, diverso y externo al mútuo (§ 450). Hasta que lo que era gratuito se dejó desbordar sobre el uso donado y debido donar, si habia algun vicio en los modos de concluir, no lo estaba en la cosa concluida, ni esta motivaba ni motivaria reclamacion y contienda. Mas cuando lo que era gratuito por mútuo se dejó que saltase la valla al contrato exterior del uso no donado ni debido ni querido donar, antes bien reclamado expresamente, hubo error no solo en el modo de concluir, sino tambien y muy grande en la cosa concluida; y lo que pasma todavía mucho mas es, que hasta abrir los ojos para reconocer el error recibido como un encanto de la razon. Y todavía están publicando que cuanto se retiene de todo contrato del uso es contra la naturaleza del mútuo, y

de consiguiente vedado y prohibido, y levantan quejas y tumultos contra todo el que piensa en contrario, cuando el alboroto debiera ser contra los que violaron las reglas de la lógica, comprendiendo una cosa en otra que de ningun modo estaba comprendida. Por el contrario aquellos que contratan el uso de la moneda, fuera de los casos de pobres, de excesos y de fraudes, y que ven y se persuaden de lo razonable de la estima y preciosidad del uso que ellos conceden, no distinguiendo con bastante claridad el contrato del mútuo que sobreviene al mútuo, no atinan ni á explicarse ellos, ni á convencerse de lo que los contrarios sostienen; y no pudiendo sufrir que por este mútuo, ó naturaleza, ó nombre de mútuo se les deba prohibir todo precio del uso, ni condenarse á restituir lo recibido, se asombran y no saben volver en sí. Y maldicen y braman por el tropiezo que encuentran en el mútuo, que aman y lo abrazan al mismo tiempo que lo temen, ajenos siempre de tenerlo por enteramente gratuito, aunque perdiendo la tranquilidad de sus conciencias y el aprecio de sus contrarios<sup>1</sup>. Tal es la suerte de este agitadísimo mútuo, que al paso que es un objeto de disgusto, el primero que lo promueve á todos deja atónitos y á ninguno persuadido. Es un deber mio el decir que se combatía sin regla: los unos y los otros se habian alejado de su propio campo, y el terreno se vió, al menos en parte, ocupado por los otros como por unos invasores, siguiéndose de aquí como era consiguiente el furor de los partidos y la recíproca repulsa.

473. Segun, pues, que para poder distinguir, sirvió de luz y guia la naturaleza de las cosas y tambien Benedicto XIV, hágase distincion entre el contrato de mútuo, y el que sobreviene, y es diverso y externo sobre el uso, y tiene por objeto el precio, precisamente cuando este uso ni le donamos ni tenemos obligacion de donarlo; y nos pondré-

<sup>1</sup> En algunos ha llegado la aversion al extremo de fastidiarse de la Religion, como de un estorbo que no les deja prosperar, ni aun vivir, y huyen de los Sacramentos.

mos de acuerdo los unos admitiendo que nada puede exigirse en fuerza del mútuo fuera de la suerte, ni tampoco en fuerza del uso, cuando lo donamos ó tenemos obligacion de donar; y los otros reconociendo que se puede exigir alguna cosa por el contrato que se agrega sobre el uso, cuando no donamos este uso, ni tenemos obligacion de hacerlo, antes por el contrario damos á conocer que no lo queremos donar, calculando y traspasándolo con precio proporcional sin fraudes ni excesos.

474. Esta interpretacion podemos tambien confirmarla con la conducta que Benedicto XIV observó con las obras que en su tiempo fueron el blanco de una fuerte contradiccion, como las fautoras y sostenedoras que eran de las usuras. La una era la voluminosa de Nicolás Broedersen, *De usuris licitis atque illicitis*, impresa en Delft en Holanda el año 1743 en última respuesta y descargo de tantos escritos de los contrarios; y la otra la del marqués Scipion Maffei publicada en Verona el año 1744, *Su l'Impiego del danaro*, en la que modestamente impugna lo que sobre esta materia habia publicado Pedro Ballerini<sup>1</sup>. En una y otra obra se enseña que el *provecho, fruto, interés, añadidura* ó lo que se llama *usura*, siendo moderada y discreta y no queriendo ni pidiéndola á los pobres sino á los ricos, ni está prohibida ni es injusta. Broedersen sostenia aquella opinion en defensa del censo ó *renta redimible* por ambas partes, contrato que en aquella época acometieron algunos el impugnarlo no sin disturbio de su nacion. Y Maffei con su teórica general defendia su patria, Verona, que en los apuros del erario tomó al cuatro por ciento la cuantiosa suma de cien mil ducados<sup>2</sup>. Esta obra de Maffei dió ocasion á Benedicto XIV para deputar el año 1745 una congregacion de cardenales, preladados y teólogos, y entre estos era uno el célebre P. Daniel Concina, acérrimo impugnador de toda usura.

<sup>1</sup> Véase *Impiego del danaro*, lib. II, cap. 4.

<sup>2</sup> Maffei, *Impiego del danaro*, lib. III, cap. 3, y véase la introduccion.

Dada cima al exámen, aquel Pontífice publicó con fecha 1.º de noviembre de aquel mismo año 1745 su famosa enciclica *Vix pervenit* dirigida á los obispos, arzobispos, etc., de Italia. Concina escribió un comentario sobre la Enciclica en el que se impugnaba á Maffei y al otro, pero no se le dió licencia por aquel año para darlo á la prensa en Roma<sup>1</sup>. Mientras tanto Maffei hizo el 1746, y en Roma, una segunda edicion de su obra *Impiego del danaro*, dedicándola tambien en esta vez á Benedicto XIV, y con la respuesta que dió al mismo Pontífice cuando se le expidió copia de la Enciclica. Impresa en Roma la obra del marqués Maffei, tambien Concina imprimió el año 1747 su comentario sobre la Enciclica, dedicándola tambien á aquel Sumo Pontífice; pero no pudo estampar juntamente con aquel comentario el tratado que iba á continuacion, *Usura contractus trini*, y que heria de frente á Broedersen, como que era el contrato *trino* uno de los argumentos de que aquel se valió para defender su opinion. Benedicto XIV declaró, estableció, fijó los límites del pecado de usura y de la índole del mútuo, y como nada puede exigirse absolutamente del mútuo en fuerza del mútuo, *ex mutuo vi mutui*. Pasaba á refrenar los errores ú opiniones infundadas que se diseminaban con motivo de aquella disputa y de aquellas obras, pero ninguna de ellas fue prohibida, antes bien la de Maffei permitió reimprimirla en Roma incorporando en ella la Enciclica y con dedicacion á él, al mismo tiempo que á su impugnador Concina no consintió imprimiera en Roma su comentario hasta que se publicó la de aquel distinguidísimo Marqués. Quiere decir que aquel mútuo ó préstamo, y aquello del *mútuo en fuerza del mútuo* son cosas muy diferentes de los contratos sobre el uso, llámense como se quiera, y de lo que de ellos resulta, excepto en los casos de donacion, ó de obligacion de donar ó de intervenir fraudes ó excesos<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Sandelli in vita Concinae, p. 119.

<sup>2</sup> Maffei habiendo recibido la Enciclica é incitado á explicar sus sentimientos al Papa, escribió á Benedicto XIV entre otras cosas: «En

475. La distincion de los dos contratos, esto es, del desnudo mútuo y del otro que sobreviene, no ingénito sino externo sobre el uso, y la distincion del uso donado ó debido donar, del uso no donado ó no debido donar, es de suprema importancia para conciliar en esta materia las respuestas que los Sumos Pontífices han dado en diversos tiempos. Unos miran al desnudo y simple mútuo, y así reprueban como injustas todas las usuras. Otros recurriendo á las ideas del uso y de los contratos que le acompañan no los reprueban, justamente como lo ha hecho tambien Benedicto XIV, el cual ofrece á cualquiera inteligente los modos de conciliar la materia.

Empero siempre recordaremos que en el uso mismo se debe distinguir la aplicabilidad del acto, del uso, y que por aquella se puede pedir pero no por este, como se demostró al fin del libro precedente. Mas, allí la disputa marchaba en su simplicidad, y aquí conviene despejarla de los estorbos.

476. Ateniéndonos á las explicaciones hasta aquí dadas, la division que, fuera de la teología, se hace en préstamos de *consumacion y conservacion*, ó de *comercio*, ó de *incremento*, no es tan exacta como la ciencia requiere, porque las palabras *consumacion*, *conservacion*, *incremento*, conciernen al uso, y la naturaleza del préstamo está en el dar y recobrar con igualdad entre esto y aquello. Todo lo que nos separa de este principio, nos desviará tambien mas ó menos de la idea del préstamo, y así aquellos adjuntos: préstamo de *consumacion*, de *negociacion* ó *comercio*, etc., se oponen á la exactitud de la ciencia.

Aparece además muy repugnante cuando se nos viene diciendo que en el préstamo de comercio jamás fueron prohi-

« pocas palabras ha puesto su sabiduría en seguro aquellas máximas generales que siempre ha tenido la Iglesia; y al mismo tiempo ha dejado el campo libre á aquellos contratos particulares que los buenos cristianos hacen para las necesidades de la vida civil, y que no solo los practican los particulares, sino igualmente y sin interrupcion las comunidades y los principes, y cuási todos los confesores los admiten, y en su favor han escrito tambien buenos teólogos y canonistas.»

bidas las usuras; porque la palabra de préstamo nos ofrece la idea de una cosa gratuita enteramente, y la palabra usura destruye ó menoscaba esta gratuidad. Esta distincion le fue muy desagradable á Benedicto XIV, lib. X, cap. 14, § 3, *De Synodo diocesana* <sup>1</sup>.

477. Empero, fuera de las ciencias, en el convicto universal de los hombres no es de esperar tanta precision de nombres ni de ideas: los dos contratos se confunden, se incorporan, y se expresan como si fueran uno solo, y de aquí nace la divergencia de opiniones, y las contestaciones entre los doctos, y la turbacion en la conciencia de los timoratos. Dé, por ejemplo, uno á otro mil monedas con el nombre de mútuo ó préstamo al cinco por ciento al año. Aquí expresamente se habla de mútuo: faltan las distinciones de otros contratos ó títulos; ¿podráse pedir y retener aquel cinco por ciento, ó recibido habrá obligacion de restituir?

Respondo que el modo de presentar semejante mútuo y su complejo me desagrada y debe desagradar: respondo que hubiera sido mejor separar los dos contratos ó títulos; pero que no por eso debe tener lugar en el caso presente y otros

<sup>1</sup> Así es que refiriendo el sistema de algunos doctores católicos, dice: «*Impiæ Calvini et Molinæi opinioni non verentur subscribere: «distinguunt duplex genus mutui, unum quo pecunia aliave res datur ad consumptionem, quod plerumque fit, cum indigentibus pecuniam mutuam accipientibus ut se suamque familiam substantent, debita solvant, filiam nuptui tradant, etc. Alterum quo datur ad negotiationem, ut cum mercatoribus fieri solet, qui acceptam mutuo pecuniam negotiatione augent, ingensque ex ea lucrum reportant. In primo casu usuram esse fatentur, quidquid exigitur ultra sortem; et à fœnoris labe excusant lucrum quod in secundo casu ex mutuo percipitur dummodo sit moderatum, etc.»*

Yo pienso que en esta atencion pidió el cardenal de la Luzerne, gran sostenedor del préstamo de comercio, que esta fórmula *préstamo de comercio* se mirase no como un compuesto de muchas palabras, sino como un nombre único, original. (*Sur le Prêt-de-commerce*: Notions, § XXX, t. 1).

El filósofo debe secundar la peticion; pero los que no son filósofos poco entienden este deber.